

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 882



EXP. N.º 04160-2014-PHC/TC

CUSCO

A. A. E. CH. REPRESENTADO POR
MISHELLE ANDREA CHÁVEZ SOTELO**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de junio de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mishelle Andrea Chávez Sotelo, en representación a favor del menor de edad A.A.E.CH., contra la resolución de fojas 43, de fecha 4 de julio de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró la improcedencia ~~eliminar de la demanda de autos.~~

FUNDAMENTOS

- Pliego*
1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04160-2014-PHC/TC

CUSCO

A. A. E. CH. REPRESENTADO POR
MISHELLE ANDREA CHÁVEZ SOTELO

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, pues cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la resolución de fecha 4 de marzo de 2014, a través de la cual el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq dispuso la captura del favorecido y su posterior internamiento en el centro juvenil de rehabilitación, en el proceso seguido en su contra por infracción a la ley penal, en su modalidad de violación sexual – actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 00141-2014-0-1001-JM-FP-02). Sin embargo, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, la parte demandante no agotó los recursos internos previstos en el proceso por infracción a la ley penal a efectos de que la resolución cuestionada sea revisada y se emita un pronunciamiento en segunda instancia.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL